

**1029-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las ocho horas con trece minutos del seis de mayo de dos mil veinticinco.

**Recurso de apelación presentado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, cédula de identidad n.º 502440047, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del Partido Unión Pacífica Costarricense, contra el oficio n.º DRPP-2026-2025 del veintidós de abril de dos mil veinticinco referido a la denegatoria de solicitud de fiscalización para la asamblea cantonal de Hojancha, de la provincia de Guanacaste, convocada para el veintisiete de abril de dos mil veinticinco.**

### **RESULTANDO**

I.- Mediante oficio n.º DRPP-2026-2025 del veintidós de abril de dos mil veinticinco, fue denegada la solicitud de fiscalización para la asamblea cantonal de Hojancha, de la provincia de Guanacaste, convocada para el día domingo veintisiete de abril de dos mil veinticinco, por el partido Unión Pacífica Costarricense, en virtud de que, al contactar a los funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones que residen en el cantón de Nicoya, así como a la empresa autobusera BARRANTES S.A-ALGONZA, la cual brinda el servicio de transporte público en el cantón de Hojancha, se constató que los domingos no existía servicio de buses que ingresaran a esa localidad, incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 13, párrafo segundo del *Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos.*

II.- Mediante escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, presentado el mismo día en la oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones con sede en el cantón de Santa Cruz, provincia de Guanacaste, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, cédula de identidad n.º 502440047, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, presentó recurso de apelación contra el oficio n.º DRPP-2026-2025 de previa cita.

III.-Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

**ÚNICO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de

Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de apelación contra el oficio dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el miércoles veintitrés de abril del dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el jueves veinticuatro de abril del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012).

Por lo anterior, el recurso de apelación debió haberse presentado a más tardar el martes veintinueve de abril de dos mil veinticinco, ahora bien, siendo que este fue planteado desde el día veintiocho de abril del mismo año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, esta queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintiuno del estatuto provisional del Partido Unión Pacífica Costarricense que establece:

*“FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITE EJECUTIVO SUPERIOR. El Presidente del Comité Ejecutivo Superior será el representante del Partido Unión Pacífica Costarricense. Sus funciones son las Siguietes: a) Representar oficialmente al partido ante autoridades Nacionales e Internacionales, b) Ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido. En su ausencia temporal o definitiva del presidente propietario, la representación legal del partido recaerá, con las mismas facultades y poderes, sobre el presidente suplente”*

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y se remite para conocimiento del Superior.

### **POR TANTO**

Se declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, cédula de identidad n.º 502440047, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, contra el oficio n.º DRPP-2026-2025 del veintidós de abril de dos mil veinticinco, por lo que se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Notifíquese.** -

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**